

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/007/2024.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MÉXICO AVANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de julio de dosmil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **TEE/JIN/007/2024**, promovido por el Partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ciudadano Cándido Prudente Guerrero, por el que demanda la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero y la Declaración de Mayoría de Validez de la Elección a favor del Partido Político México Avanza, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Copala, Guerrero. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Copala, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

2

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
|------------------|----------|-------------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
| | 137 | Ciento treinta y siete |
| | 2,294 | Dos mil doscientos noventa y cuatro |
| | 2,775 | Dos mil setecientos setenta y cinco |

| | | |
|---|--------------|--|
|  | 1,087 | Mil ochenta y siete |
|  | 135 | Ciento treinta y cinco |
| No Registrados | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 405 | Cuatrocientos cinco |
| Votación final | 6,833 | Seis mil ochocientos treinta y tres |

4. Entrega de Constancias. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Copala, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia municipal y la Declaratoria de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura.

3

B) Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, por el que se demanda la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero y, la Declaración de mayoría de validez de la elección a favor del Partido México Avanza, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JIN/007/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1339/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JIN/007/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; ordenándose requerir documentación diversa.

4

4. Acuerdo de cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado.

5. Remisión de acta de sesión especial de cómputo distrital. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por remitiendo el Acta de sesión especial de cómputo distrital, en alcance a la remitida.

6. Desahogo de la prueba técnica. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, realizándose el día siete del mismo mes y año.

7. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir

actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracciones VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por un representante de partido político que pretende se declare la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero y, se revoque la Declaración de validez de la elección a favor del Partido Político México Avanza, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal

de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

6

En el caso, la autoridad responsable y el tercero interesado no hacen valer causal alguna de improcedencia de la demanda de nulidad de la elección; mientras que este Tribunal Electoral, no advierte de oficio la procedencia de alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 14 la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción I, 47, 48, 50, 52 y 53 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se indica a continuación:

A. Requisitos Generales:

- a) **Forma.** Los requisitos formales se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de la parte promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que de acuerdo a la certificación de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, realizada por la autoridad responsable, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de junio de dos mil veinticuatro, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el nueve del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la ley de la materia, como lo afirma además la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que se actualiza en el presente caso, en que la parte actora es el Partido Morena, quien promueve el medio impugnativo por conducto del ciudadano Cándido Prudente Guerrero, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien acredita su representatividad con la constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, Secretario Técnico del Consejo

Distrital 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.¹

- d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se advierte que, no existe instancia previa por la que el mismo pueda ser materia de impugnación, previa a la promoción del juicio de inconformidad ante este Tribunal.

Requisitos especiales.

Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque se precisa que se demanda la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero y, la declaración de validez de la elección a favor del Partido Político México Avanza, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación.

8

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio de Inconformidad, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero Interesado

En el presente expediente compareció como tercero interesado el Partido México Avanza, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ciudadano Joel Luis Ramírez, por lo que, se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

- a) Forma.** Los argumentos del representante partidista como tercero interesado, se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre

¹ Documental con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a foja 30 de los autos del expediente.

del tercero, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El ciudadano al ostentar el carácter de representante del Partido México Avanza, ante el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como se acredita con el original de la constancia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está legitimado para comparecer en el juicio de inconformidad identificado al rubro, en su carácter de tercero interesado, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Oportunidad. El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral, ello es así, porque de las constancias se advierte que el representante partidista se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se advierte de la certificación de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar que, dentro del análisis del supuesto relativo a la nulidad de elección hecho valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las y los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de la casilla o de la elección está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de la causal de nulidad de la elección, prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en algunos otros casos dicho requisito está implícito.

11

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así que, para declarar la nulidad de la elección **se deben acreditar los supuestos normativos** que integran la hipótesis respectiva, siendo necesario **valorar los errores, inconsistencias o irregularidades**, con el objeto de ponderar si **son o no determinantes** para el resultado de la elección.

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a la persona juzgadora analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos

expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

12

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA².**

Agravios.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el partido actor, ya que el dispositivo legal señalado establece que basta que se realice un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, así como que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal Electoral deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

13

Sustenta lo anterior, en lo sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**³

Asimismo, resulta aplicable a lo razonado los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁴; **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

³ *Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.*

⁴ *Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁵ y, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁶

Síntesis de los agravios.

Sostiene el actor que durante la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, se presentaron diversas irregularidades graves en varias secciones y casillas electorales instaladas para la elección de ayuntamiento de Copala, Guerrero.

Refiere que, por citar algunos casos, en las casillas más emblemáticas y de mayor número de electores y afluencia de votantes se presentaron irregularidades que con toda seguridad también se suscitaron en diversas casillas instaladas en el municipio, en el entendido que estas estaban mayormente vigiladas, por estar en el centro de Copala, Guerrero; y, no obstante, se realizaron acciones fraudulentas a favor del candidato de México Avanza.

Aduce que es por eso que puede afirmar que en todas las casillas que se instalaron para la elección municipal de Copala, Guerrero, se reflejaron las mismas prácticas que se observaron en las casillas ubicadas en Colonia Barrio Nuevo, s/n, c. p., 41870, referente a las secciones 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2, encontrándose presentes los integrantes de la mesa casilla, así como de los representantes de casilla de los partidos políticos, la representante de casilla por el partido político Morena, logró observar como dos personas de género femenino, la primera Vilma Guerrero García, de tés morena, pelo chino, con un vestido color azul, bolso color negro y sandalias; la segunda Guadalupe Guerrero Ríos, de tez morena, pelo ondulado, coleta color rubio, blusa con bordados tipo huipil, de colores

⁵Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y bordados rojos y, pantalón de mezclilla, durante el desarrollo de la jornada electoral se encontraron interviniendo en la votación de los electores formados para pasar a la mamparas y abordando a las personas para darles volantes y presionarlos para votar por el Partido México Avanza, quienes portaban emblemas y/o hojas de papel con el logotipo y nombre de dicho partido político, mismos que entregaban al electorado que se encontraba formado, así como a los que pasaban a las mamparas.

Menciona que, la irregularidad radica en que estas personas, en más de una ocasión y de una manera determinante para el resultado de la elección, pasaban a las mamparas con el consentimiento de los integrantes de la mesa de casilla, acompañando en todo momento a los electores, bajo el falso argumento de que “no sabían leer”, no obstante que se encontraban en el lugar metiéndose a las filas para abordar a las personas y hacerles entrega de los volantes con el logotipo y nombre del partido México Avanza.

15

Agrega que, aun en la supuesta deficiencia de no saber leer, no les correspondía a las personas femeninas asistirlos, toda vez que no se trataban de integrantes de la mesa directiva de casilla, siendo esta facultad propia de estos mismos.

Expresa que en la evidencia fotográfica y de video que ofrece, se logra apreciar como la presidenta de la mesa directiva de casilla la ciudadana Vanesa Damián Beltrán, de la sección 0844 básica, interrumpe la votación de una electora, ya que la sorprendió pasando a la urna con el volante que la ciudadana Vilma Guerrero García, le había hecho entrega antes de pasar a ejercer su voto.

Aduce que personal del Instituto Nacional Electoral, como Getzemani Montes de los Ángeles, impidió al representante de casilla y al representante general del partido Morena, redactar y hacer entrega de los escritos de incidencia y protesta, argumentando que no recibirían, ni firmarían nada, aunado que la presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 0844 básica, la ciudadana Vanesa Damián Beltrán, también argumentó que no

recibirían ningún escrito, de incidencia o protesta por parte de los representantes de casilla y generales.

Menciona que de los videos que adjuntó como evidencia, no se logra apreciar la presencia o intervención de los integrantes de la mesa directiva de casilla para impedir que Vilma Guerrero García y Guadalupe Guerrero Ríos, dejaran de ejercer presión al momento de sufragar su voto libre y secreto, mediante el falso argumento de acompañarlos a votar por no saber leer, por lo que, es evidente que existen irregularidades graves y que están plenamente acreditadas por suscitarse durante la jornada electoral en la mayoría de las secciones y casillas electorales y que fueron determinantes para el resultado de la elección, tal como lo establece el artículo 64 fracción IV de la Ley 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que afirma, la inobservancia y falta de imparcialidad al momento de la votación, se vio reflejado en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y fue determinante para el resultado de la elección.

16

Menciona que las personas señaladas en ningún momento justificaron la razón por las que se encontraban dentro de las mamparas con diversos electores, tampoco justificaron ser parientas, por lo que es evidente su participación para promocionar al partido México Avanza y su candidato a la Presidencia municipal de Copala, Guerrero, Salvador Villalva Flores, siendo evidente la represión, injerencia y posicionamiento ilegal del partido político, pues al tratarse de la jornada electoral, resulta improcedente que cualquier partido se encuentre realizando manifestaciones, propuestas, presión o intervenga en el libre sufragio de los electores.

Refiere que de las evidencias fotográficas y de video, se demuestra que las ciudadanas Vilma Guerrero García y Guadalupe Guerrero Ríos, acompañadas del licenciado Luis Joel Ramírez, se encontraban merodeando, ingresando en la fila, acercándose a los electores para hacerles entrega de volantes de papel con el logotipo del partido México Avanza, circunstancia que ameritaba asentarlo en los escritos de

incidencias correspondientes, mismo que fue elaborado por el representante de casilla, no obstante la presidenta de la mesa directiva de casilla, se negó en todo momento a firmar de recibido, lo cual, afirma, hace evidente la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo en la mayoría de las secciones y casillas que se instalaron en el municipio de Copala que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación recibida.

Reitera que le causa agravio y perjuicio lo anterior, en vista de que se actualiza la nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

17

Señala que le causa agravio a su representada el que la autoridad responsable, no haya vigilado de manera adecuada e intervenido durante la jornada electoral, en el caso concreto, cuando dos personas femeninas comenzaron a ejercer presión en contra del electorado para las elecciones del ayuntamiento de Copala, Guerrero, alterando con ello la intención del voto de las personas que acudieron a las diversas casillas.

Refiere que se desprende que el día de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, en la mayoría de las casillas instaladas se cometieron actos que alteraron el correcto desarrollo de la jornada electoral y que por poner un ejemplo señala a las casillas ubicadas en Colonia Barrio Nuevo, s/n, c. p., 41870, referente a las secciones 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2, en las que se logró observar como dos personas de género femenino, la primera Vilma Guerrero García, la segunda Guadalupe Guerrero Ríos, se encontraron presionando a los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, ingresando a las mamparas junto con ellos.

Reitera que dichas personas portaban emblemas y/o hojas de papel con el logotipo y nombre del partido México Avanza, que entregaban al electorado que se encontraba formado, los pasaban a las mamparas presionando al electorado para votar por dicho instituto político, beneficiando directamente a su candidato a la presidencia del ayuntamiento Salvador Villalva Flores.

Reproduce que la irregularidad radica en que las personas que describe en reiteradas ocasiones de forma sistemática, de tal modo que fue determinante para el resultado de la votación obtenida, pasaron dentro de las mamparas acompañando en todo momento a los electores, bajo el supuesto de que las personas que estaban apoyando no sabían leer, no obstante que se aprecia que se encontraban metiéndose en las filas donde estaban formados los electores y abordando a las personas que llegaban para hacerles entrega de volantes con el logotipo y nombre del partido político México Avanza, y ante la supuesta deficiencia de que no sabían leer, no les correspondía a las personas femeninas asistirlos, al no ser integrantes de la mesa directiva de casilla, quienes son los únicos facultados, acorde a lo establecido por el artículo 325 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

18

Menciona que, de la evidencia fotográfica, así como los videos ofrecidos como prueba, se aprecia como la presidenta de la mesa directiva de casilla Vanesa Damián Beltrán de la sección 0844 básica, interviene e interrumpe la votación, ya que sorprendió a diversos electores pasando a la mampara con el volante que la ciudadana Vilma Guerrero García les había entregado momentos antes de pasar a ejercer su voto.

Reitera que personal del INE impidió al representante de casilla y al representante general del partido Morena de la sección 0844, a redactar y entregar los escritos de incidencia y protesta, argumentando que no recibirían ni firmarían nada; argumento que también dijo la ciudadana Vanesa Damián Beltrán, Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla de la sección 0844 básica.

Aduce que la inobservancia y falta de imparcialidad al momento de la votación, se vio reflejado en la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo que, desde luego, ponen en duda la certeza de la votación y fue determinante para el resultado de la votación.

Reitera que de la evidencia fotográfica, es inconcuso la participación y presión del partido México Avanza, pues de la videograbación se advierte que la ciudadana Vilma Guerrero García, trae hojas de papel con el logotipo del partido México Avanza, y se deduce que a estos previamente se les había compensado económicamente por la emisión del voto a favor de dicho instituto político, lo cual fue recurrente en la mayoría de las secciones y casillas electorales instaladas en el municipio de Copala, Guerrero.

Agrega que, aunado a ello, las ciudadanas Vilma Guerrero García y Guadalupe Guerrero Ríos, interfirieron en el libre sufragio de los electores, quienes en caso de no saber leer, la función es propia de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de alguna persona de su confianza, no así de los representantes de casilla y generales o de la ciudadanía que esté presente, resultando ilógico y pone en evidencia el actuar con dolo y sistemático de las personas que intervinieron en la votación que estas sean “personas de confianza”, de tantos electores. Afirma que, la presidenta de la mesa directiva de casilla discutió con esas personas cuando las sorprendió que estaban pasando con los electores al interior de las mamparas y les estaban ayudando a elegir a tachar por el partido México Avanza.

Reitera que dichas personas en ningún momento justificaron la razón por las que estaban dentro de las mamparas con diversos electores, tampoco justificaron ser parientes de ellos, así como que estos electores tuvieran alguna imposibilidad física para sufragar su voto, siendo evidente la participación sistemática y reiterada en la mayoría de las casillas de la elección de ayuntamiento para promocionar al partido México Avanza y su candidato Salvador Villalva Flores, siendo evidente la presión, injerencia y posicionamiento ilegal del partido político, pues al tratarse de la jornada

electoral, resulta improcedente realizar manifestaciones, propuestas, presión o intervenga en el libre sufragio de los electores.

Reitera que las ciudadanas Vilma Guerrero García y Guadalupe Guerrero Ríos, acompañadas del ciudadano Luis Joel Ramírez, se encontraban merodeando, ingresando en la fila, incluso acercándose a los electores para entregarles volantes con el logotipo del partido México Avanza, lo que ameritaba asentarlos en los escritos de incidencias, que fueron elaborados por los diversos representantes de casilla, sin embargo, las y los presidentes de las diversas mesas directivas de casilla se negaron de forma general en todo momento a firmar de recibido, lo que se traduce en una violación más al debido desarrollo de la jornada electoral, volviendo evidente la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación.

20

Agrega que, para acreditar la negativa de los integrantes de las mesas directivas de casilla a recibir los escritos de incidencia y de protesta de sus representados, manifiesta que, en la hoja de incidentes de las casillas, 0844 básica, 0844 contigua 1 y 0844 contigua 2, los integrantes de la mesa directiva de casilla se negaron a recibir los escritos, empero, si asentaron en las hojas de incidencias los hechos protestados por sus representantes de casilla, lo cual, desde su perspectiva, genera un indicio basto y suficiente para tener por acreditada la negativa de estos a recibir y a su vez la existencia de las irregularidades denunciadas.

Manifestaciones del tercero interesado

Por otra parte, el tercero interesado, en esencia, hace valer la incorrecta interpretación e insuficientes elementos para configurar la causa de nulidad de la elección de Copala, Guerrero, establecida en el artículo 64 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Refiere que, de las pruebas ofrecidas se observa que solo se centra en las casillas 0844 básica, 0844 contigua 1 y 0844 contigua 2, que es una sección ubicada en la colonia Barrio Nuevo, de la cabecera municipal de Copala, Guerrero, sustentando el motivo de nulidad por irregularidades de dos personas del género femenino, describiendo las conductas que se les imputa, consistentes en presión sobre los electores y violación a la secrecía del voto.

Manifiesta que, en el caso, no se actualiza la causal, pues solo hace referencia a una sección que contiene las casillas referidas, sin establecer con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar, ya que solo se hacen referencias genéricas que ponen en duda la narrativa, sin que, de las imágenes fotográficas ofrecidas como prueba, se aprecien elementos de presión sobre los electores.

21

Aduce que, en el caso no se acredita ni un solo elemento y los datos de convicción no demuestran una sola causa de presión, ya que de las personas que describe en su narrativa, en ningún momento se aprecia alguna conducta que haya alterado los resultados de la elección.

Aduce que solo se hacen afirmaciones sin sustento, sin precisar en qué consisten las acciones fraudulentas y siempre hubo personal del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vigilando el desarrollo de las votaciones, retirando a las personas que no tenían nada que hacer en las casillas.

Informe circunstanciado

A su vez, la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su informe circunstanciado en esencia hizo valer la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, solicitando sea desestimada la demanda de nulidad de la elección, toda vez que no se acreditan las supuestas irregularidades el día de la jornada electoral, ya que en las veintiún casillas

que se instalaron en el municipio de Copala, Guerrero, cada una contó con la asistencia electoral, presentes en el desarrollo de la votación.

Menciona que derivado de la captura de los resultados en el Programa de Cómputos Distritales, se determinó que 64 paquetes electorales serían objeto de cotejo y 110 paquetes electorales serían sometidos a recuento, por inconsistencias en diversos elementos. En el caso, se ordenó el recuento de los paquetes electorales 0844 B1, 0844 C1 y 0844 C2, generándose las constancias del cómputo distrital, derivado del recuento de dichas casillas.

Refiere que el actor, solo se limita a realizar afirmaciones sin sustento y sin ofrecer pruebas fehacientes y contundentes que respalden sus aseveraciones y, que de las pruebas técnicas que ofrece, no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

22

Expresa que es inoperante el concepto de agravio relativo a que las supuestas irregularidades en las casillas citadas, se replicaron en todas las casillas que se instalaron en el municipio de Copala, Guerrero, ya que dicha conjetura no se encuentra acreditada en autos.

Análisis de la causal de nulidad invocada.

El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ello debido a la ocurrencia de diversas irregularidades graves en varias secciones y casillas electorales instaladas para la elección de ayuntamiento

de Copala, Guerrero, como el caso de las casillas más emblemáticas y de mayor número de electores y afluencia de votantes instaladas en la cabecera municipal.

Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática⁷.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁸ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal.

En principio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

⁷ Retomado de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 64 de la Ley de Medios establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el ayuntamiento, distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

24

Asimismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material⁹.
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

⁹ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección¹⁰.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados¹¹, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos

¹⁰ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

¹¹ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Así, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo¹² su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo¹³.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

26

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano¹⁴.

¹² Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

¹³ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98¹⁵, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Decisión.

Sostiene el actor que durante la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, se presentaron diversas irregularidades graves en varias secciones y casillas electorales instaladas para la elección de ayuntamiento de Copala, Guerrero.

Refiere que, por citar algunos casos, en las casillas más emblemáticas y de mayor número de electores y afluencia de votantes se presentaron irregularidades que con toda seguridad también se suscitaron en diversas casillas instaladas en el municipio.

27

Aduce que es por eso que puede afirmar que en todas las casillas que se instalaron para la elección municipal de Copala, Guerrero, se reflejaron las mismas prácticas que, la representante de casilla por el Partido Morena observó en las casillas ubicadas en Colonia Barrio Nuevo, s/n, c. p., 41870, referente a las secciones 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2.

Señala que las prácticas que se dieron en estas tres casillas (0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2), consistieron en:

- Dos personas de género femenino (a quienes identifica por su nombre y rasgos), durante el desarrollo de la jornada electoral, se encontraron interviniendo en la votación de los electores formados

COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

¹⁵ 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

para pasar a las mamparas, donde los abordaban para darles volantes con el logotipo y nombre del Partido México Avanza.

- En más de una ocasión, en reiteradas ocasiones y de forma sistemática, con el consentimiento de las y los integrantes de la mesa directiva, las dos personas, bajo el argumento de que “no sabían leer”, acompañaban a los electores y se introducían con ellos a la mampara, sin que tuvieran facultad para ello, al ser esta una atribución de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla.
- La presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 0844 básica, Vanesa Damián Beltrán, interrumpió la votación de una electora ya que la sorprendió pasando a la urna con el volante que la ciudadana Vilma Guerrero García, le había hecho entrega antes de pasar a ejercer su voto.
- El personal del Instituto Nacional Electoral, como Getzemani Montes de los Ángeles, y la Presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 0844 básica, Vanesa Damián Beltrán, impidieron al representante de casilla y al representante general del partido Morena, redactar y hacer entrega de los escritos de incidencia y protesta, argumentando que no recibirían, ni firmarían nada.
- La presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 0844 básica, Vanesa Damián Beltrán, intervino e interrumpió la votación, ya que sorprendió a diversos electores pasando a la mampara con el volante que la ciudadana Vilma Guerrero García les había entregado momentos antes de pasar a ejercer su voto, por lo que se deduce que a estos previamente se les había compensado económicamente por la emisión del voto a favor de dicho instituto político, lo cual fue recurrente en la mayoría de las secciones y casillas electorales instaladas en el municipio de Copala, Guerrero.

- Los integrantes de la mesa directiva de casilla no intervinieron para impedir que ambas personas dejaran de ejercer presión al momento de sufragar su voto libre y secreto, por lo que la inobservancia y falta de imparcialidad al momento de la votación, se vio reflejado en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y fue determinante para el resultado de la elección.
- La autoridad responsable, no vigiló de manera adecuada y no intervino durante la jornada electoral, en el caso concreto, cuando dos personas femeninas comenzaron a ejercer presión en contra del electorado para las elecciones del ayuntamiento de Copala, Guerrero, alterando con ello la intención del voto de las personas que acudieron a las diversas casillas.

29

Por tanto, afirma que se hace evidente la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo en la mayoría de las secciones y casillas que se instalaron en el municipio de Copala que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación recibida; por lo que, desde su perspectiva, se actualiza la nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el partido actor resultan **ineficaces**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna.

La ineficacia de los agravios radica en que el actor incumplió con la carga procesal de acreditar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce se suscitaron en tres casillas, se actualizaron a nivel municipal y tuvieron un impacto determinante en la elección del ayuntamiento que impugna.

Ello porque no basta que el inconforme refiera de manera genérica que en todas las casillas se ejerció presión sobre el electorado alterando la intención del voto, cuando solo en tres casillas, que califica como emblemáticas y de mayor número de electores y afluencia de votantes, manifiesta acontecieron estos hechos, deduciendo, como lo afirma que, *“con toda seguridad también se suscitaron en diversas casillas instaladas en el municipio” “por eso que puede afirmar que en todas las casillas que se instalaron para la elección municipal de Copala, Guerrero, se reflejaron las mismas prácticas que, la representante de casilla por el Partido Morena observó en las casillas ubicadas en Colonia Barrio Nuevo, s/n, c. p., 41870, referente a las secciones 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2.”*

En efecto, en el caso, el inconforme de forma genérica y bajo un ejercicio de suposiciones y deducciones, afirma que en el proceso electoral en el municipio de Copala, Guerrero, la jornada electoral se desarrolló bajo un contexto de presión y compra de votos para influir en la decisión de las y los votantes; sin embargo, solo menciona presuntas irregularidades acontecidas específicamente en las casillas 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2.

30

Así, señala que en las casillas 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2, la representante del partido Morena, observó que:

Dos personas de género femenino que identifica como Vilma Guerrero García y Guadalupe Guerrero Ríos, durante el desarrollo de la jornada electoral, se encontraron interviniendo en la votación de los electores formados para pasar a las mamparas, donde:

- Los abordaban para darles volantes con el logotipo y nombre del Partido México Avanza.
- En más de una ocasión y de manera sistemática acompañaron a los electores dentro de las mamparas, bajo el argumento de que no sabían leer.

- En el caso de Vilma Guerrero García había entregado volantes del Partido México Avanza, a los electores, momentos antes de pasar a ejercer su voto, por lo que deduce que, a estos, previamente, se les había compensado económicamente por la emisión del voto a favor de dicho instituto político.

Ahora bien, es menester precisar que, si bien los argumentos del actor sobre las irregularidades aluden a las tres casillas instaladas en la sección 0844, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos se dirigen a una sola casilla, la 0844 básica.

En efecto, el partido actor refiere como ejemplo lo sucedido presuntamente en tres casillas, no obstante, en la narrativa de los hechos que aduce, vincula única y/o exclusivamente a la casilla 0844 básica, sin que en forma alguna señale y acredite, los elementos del por qué en su concepto, de manera objetiva las irregularidades pudieron haberse sucedido en las otras dos casillas enunciadas (*0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2*).

31

En ese orden de ideas, el actor incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en ocho videos, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su admisión y eficacia probatoria, previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aduciendo que en su concepto, del simple análisis de los videos se apreciaban los hechos; por tanto, no señaló lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas y lugares que en su caso aparecen en el contenido de los videos, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba.

Ahora bien, las pruebas técnicas que ofertó el actor, por sí mismas resultan insuficientes, en principio para acreditar las irregularidades aducidas y, finalmente, para colmar la pretensión del actor, esto es, la nulidad de la elección, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia 4/2014 de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", de la que se desprende que estos medios de prueba constituyen medios de convicción imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren ser adminiculadas con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, lo cual no acontece en el caso estudio.

Esto, derivado de la ineficacia de las pruebas señaladas, ya que debemos recordar que la finalidad en la presentación de la prueba referida fue la demostrar que dos personas de género femenino durante el desarrollo de la jornada electoral, se encontraron interviniendo en la votación de los electores formados en la casilla 0844 básica.

32

De lo anterior se advierte que estamos ante la presencia de pruebas técnicas que no se adminicularon -relacionaron para su valoración conjunta- con otros elementos probatorios para generar certeza de las conductas que supuestamente acontecieron y tuvieron un impacto trascendente en el resultado de la elección referida.

De este modo, los videos mencionados, al constituir solamente un indicio no son idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados.

En consonancia con lo anterior, el actor en su escrito impugnativo inserta la captura de imágenes obtenidas de los videos ofrecidos, sin embargo, las mismas por sí y adminiculadas con los videos antes citados, al ser pruebas técnicas tienen el valor indiciario que por la naturaleza de la prueba se asigna, no obstante, no se encuentran corroborados con medios diversos, por tanto, resultan insuficientes para acreditar las irregularidades que asevera acontecieron.

Ello, en virtud de que en forma alguna se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las que hagan visible la existencia de las anomalías que se afirma se dieron en la mayoría o en todas las casillas que se instalaron en el municipio de Copala, Guerrero, esto es, el actor no precisa, cuántas, cuáles, dónde se ubicaron, quiénes intervinieron, cómo se operó en su caso en estas y cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, así también no aportó los medios de convicción para acreditar las supuestas conductas denunciadas y cómo tal situación afecta los resultados obtenidos en el resultado de la elección, siendo que el sistema de nulidades se exige que cualquier anomalía que se denuncie y afecte al resultado de la votación recibida, debe demostrarse fehacientemente.

De esta manera, no es suficiente que el partido actor, refiera de manera genérica que se sucedieron dichas irregularidades en las casillas instaladas el día de la elección, sin identificar de manera específica qué circunstancias se dieron en cada una de estas casillas, precisar de manera específica por qué influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección, así como ofrecer las pruebas necesarias, que permitan a este Tribunal Electoral valorar los hechos e irregularidades y su impacto en el resultado de la elección del ayuntamiento, considerando los elementos o factores cualitativo y cuantitativo de las irregularidades que aduce.

33

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **20/2004**¹⁶, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** en la que se establece que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Por otra parte, en la tesis XLI/97¹⁷, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que, una manifestación genérica sobre irregularidades que se considera se sucedieron y comprobaron, no conlleva por sí misma a un estudio oficioso de irregularidades que debían ser esgrimidas en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el inconforme.

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad y el material probatorio resultan insuficientes para acreditar las irregularidades que se afirma acontecieron en todo el municipio y, en consecuencia, que se reúnan los elementos de gravedad y determinancia.

Por otra parte, el actor aduce que la autoridad no vigiló de manera adecuada y no intervino durante la jornada electoral, por lo que la inobservancia y falta de imparcialidad al momento de la votación se vio reflejado en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y fue determinante para el resultado de la elección, ello a partir de que afirma que las y los integrantes de la mesa directiva de casilla no intervinieron para impedir que ambas personas dejaran de ejercer presión al momento de sufragar su voto libre y secreto.

Sin embargo, por otra lado, asevera también que, la presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 0844 básica interrumpió la votación de una electora ya que la sorprendió pasando a la urna con el volante que la ciudadana Vilma Guerrero García, le había hecho entrega antes de pasar a

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

ejercer su voto, así también que la misma presidenta intervino e interrumpió la votación, ya que sorprendió a diversos electores pasando a la mampara con el volante que dicha ciudadana les había entregado momentos antes de pasar a ejercer su voto.

Por tanto, el punto de agravio se vuelve contradictorio porque si como se afirma, la presidenta de la mesa directiva de casilla interrumpió la votación ante la detección de diversos electores pasando a la mampara con el volante que se les había entregado, es inconcuso que no se puede aseverar la inacción o falta de vigilancia de la autoridad electoral¹⁸.

Menos aún acredita que esta supuesta inacción se haya reflejado en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación de la elección y que esto fue determinante para la misma.

35

Así también asevera, sin acreditarlo, que el personal del Instituto Nacional Electoral, como Getzemani Montes de los Ángeles, y la Presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 0844 básica, Vanesa Damián Beltrán, impidieron al representante de casilla y al representante general del partido Morena, redactar y hacer entrega de los escritos de incidencia y protesta, argumentando que no recibirían, ni firmarían nada.

Al respecto, además de que el actor no ofreció medio probatorio para acreditar su dicho, este órgano jurisdiccional, no advierte de las constancias que obran en el expediente que, en forma posterior se denunciara o presentara ante el Consejo Distrital alguna inconformidad al respecto.

No es óbice señalar que, el inconforme manifiesta que para acreditar respecto de la negativa de los integrantes de las mesas directivas de casillas a recibir los escritos de incidencia y de protesta de sus representados, manifiesta que en la hoja de incidentes de las casillas 0844

¹⁸ Encargada de hacer prevalecer el orden, libertad y secreto del voto, así como el desarrollo de la jornada electoral, en términos de los artículos 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

básica, 0844 contigua 1 y 0844 contigua 2, los integrantes de las mesas directivas de casillas de igual manera se negaron a recibir los escritos pero si asentaron en la hoja de incidencias los hechos protestados por sus representantes de casilla, lo cual, desde su punto de vista, genera el indicio basto y suficiente para tener por acreditada la negativa a recibir y a su vez la existencia de las irregularidades denunciadas.

Ahora bien, en el análisis de las constancias, se advierte que, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 0844 Contigua 1, se asienta que se presentó un incidente que se plasmó en una hoja, así como que, se presentó un escrito de incidente y/o protesta por el partido político MORENA.

En ese tenor, este Tribunal Electoral requirió a la autoridad la remisión de las hojas de incidentes y escritos de incidentes o de protesta, levantados o recibidos en la totalidad de las casillas, informando, dicha autoridad que el *“Órgano Electoral no cuenta con las documentales en mención, en razón de que no fueron encontrados dentro del expediente de casilla, escritos de protesta o incidentes de la elección de Ayuntamiento de Copala, Guerrero”*¹⁹.

36

En ese sentido, si bien, los términos de la hoja de incidentes y del escrito de incidente y/o protesta que se asienta se presentaron, no puede ser analizado y valorado porque los mismos no fueron remitidos junto con el paquete electoral, ello derivado muchas de las veces, de la impericia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, esto, por sí solo, no puede generar la acreditación de lo pretendido, ya que se insiste, para demostrar los hechos o circunstancias hechas valer, se deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar las afirmaciones.

En término de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que, los motivos de disenso son en lo individual y en conjunto, ineficaces para acceder a la pretensión total del actor, al resultar expresiones genéricas, sin haberse acreditado plena y fehacientemente la

¹⁹ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva de la materia Consultable a fojas 158 y 159 de los autos.

existencia generalizada de las irregularidades durante la jornada electoral, su gravedad, y, su determinancia.

Con base en lo anterior, al resultar **ineficaces** y, en consecuencia, **inoperantes** los agravios del Partido, lo procedente es **confirmar** el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, y, en consecuencia, **confirmar** la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura y, la Constancia de mayoría de validez de la elección a presidencia municipal a favor del Partido Político México Avanza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

37

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer por partido Morena, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura y, la Constancia de mayoría de validez de la elección a presidencia municipal a favor del Partido Político México Avanza, por el municipio referido, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE con copia certificada de la presente sentencia, por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado y por **estrados** al público en general, en términos de lo que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

38

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.